



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 33 002 2018 00264 01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EMMA CATALINA PIZA ROSAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META

Revisado el proceso de la referencia, la sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por la parte actora, contra el AUTO del 24 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual, negó librar mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META.

A N T E C E D E N T E S

La señora EMMA CATALINA PIZA ROSAS a través de apoderado presentó demanda ejecutiva, ante los Jueces Administrativos de Villavicencio el 6 de julio de 2018¹, con el fin de que se librara mandamiento de pago con ocasión de la cifra liquidada en el acta de liquidación bilateral que suscribió con la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, el 8 de julio de 2013, de la siguiente manera:

- *SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$6.139.000), cifra reconocida en el Acta de Liquidación Bilateral suscrita el 08 de julio de 2013, dentro del contrato de prestación de servicios No. 219 de 2011 celebrado el 01 de abril de 2011.*
- *NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$9.218.153,80) por concepto de intereses moratorios liquidados del 09 de julio de 2013 al 30 de junio de 2018.*
- *Por los intereses moratorios causados a partir del 01 de junio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.*
- *Por las agencias en derecho y las respectivas costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia que profiera su Despacho.*

Mediante auto del 24 de septiembre de 2018², el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio negó librar el mandamiento de pago, toda vez que conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 297 del CPACA y el artículo 422 del CGP, el título que se pretende hacer valer en el asunto, carece de uno de los atributos sustanciales consagrados en los mencionados artículos, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra sometido a una condición consistente a que el IDM efectúe el desembolso a la Universidad de

¹ Fol.81 C. primera instancia

² Fol. 83-85 Ibídem

Cundinamarca, de los recursos provenientes del Contrato Interadministrativo No. 045 del 28 de febrero de 2011, y dicha condición no se encuentra acreditada en el expediente.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación³, indicando que al momento en que la condición a la que presuntamente se sometió el título ejecutivo es imposible de cumplir, así mismo expresó que es inválida toda vez que su ejecución genera enriquecimiento sin causa al UDEC y además indicó que la misma debe entenderse por no escrita atendiendo a que su cumplimiento se puede extender de forma indefinida en el tiempo.

Seguidamente, mediante auto del 1 de octubre de 2018⁴ el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, ante esta corporación.

Finalmente, estando el proceso para dar trámite de segunda instancia, mediante memorial del 22 de octubre de 2018⁵, el apoderado de la Universidad de Cundinamarca se pronunció respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, expresando que dicha impugnación no debe prosperar en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

De acuerdo con lo previsto en los artículos 438 del C.G.P, así como los artículos 125, 153, 243 numeral 3° y 244 numeral 3° del C.P.A.C.A., este tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto dictado en primera instancia, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual por vía de reposición revocó el mandamiento de pago.

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la sala en este caso, acorde con el sustento de la alzada, se contrae a determinar si el título ejecutivo presentado por la parte actora consistente en el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. M-219 de 2011, a la fecha es exigible teniendo en cuenta que la misma está sujeta a condición que no fue acreditada.

III. Tesis:

La respuesta a tal problema gira en torno a confirmar la decisión objeto de apelación, teniendo en cuenta que la mencionada liquidación que es el título ejecutivo que se pretende ejecutar en favor de la señora EMMA CATALINA PIZA ROJAS, consagra

³Fòls. 87-94 Ib.

⁴Fol. 96 Ib.

⁵Fols. 4-6 C. de segunda instancia.

para su cumplimiento una condición en su numeral CUARTO, la cual consiste en que el pago se hará una vez el I.D.M haga el desembolso, no obstante, dicha condición no fue acreditada por la ejecutante, por ende, el título no resulta exigible en este momento, aunado a que el proceso ejecutivo no es la vía procedente para invalidar tal condición.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

En primer lugar ha de indicarse que conforme el inciso primero del artículo 328 del CGP la sala procederá a resolver el recurso de apelación con los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, sin embargo, frente a las peticiones de invalidez de la cláusula por enriquecimiento sin justa causa y la correspondiente a que se tenga como no escrita, ha de decirse que la sala no se pronunciará de fondo en esta instancia, atendiendo a que las mismas son propias de una acción distinta al proceso ejecutivo que nos ocupa en este caso.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.CA, indica que *"...prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones..."*. (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 422 del CGP, consagra que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Conforme lo anterior, no cabe duda que el título ejecutivo en este caso es el acta de liquidación celebrada entre la Universidad de Cundinamarca y la señora Emma Catalina Piza Rosas visible a folios 63 a 67 del cuaderno de primera instancia, el cual resulta ajustado a los requisitos formales conforme lo indican los artículos en 297 del CPACA y 422 del CGP; no obstante, tanto la ley como la jurisprudencia han expresado que para que un documento preste mérito ejecutivo también deberá contener requisitos de fondo encaminados a que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al respecto el Consejo de Estado⁶ se ha pronunciado en reiteradas oportunidades frente a dichos requisitos de la siguiente manera:

⁶Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 27 de julio de 2018. MP. Jaime Enrique Ramírez Navas. Rad. 25000-23-36-000-2017-00892-01(61185). Dte. Ammon agri S.A.S

*"expresa cuando esta se constate "sin que haya lugar que acudir a elucubraciones o suposiciones". Siendo ello así, "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Aparte, la obligación es clara, "cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido". Y es exigible, "cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor"*⁷.

Una vez revisado el expediente, observa la sala en el acta de liquidación bilateral, que en la parte final acordaron tanto contratante como contratista que⁹:

PRIMERO: Liquidar de manera bilateral y en común acuerdo el Contrato de prestación de servicios N° 219 suscrito el 01 de abril de 2011 entre LA UNIVERSIDAD Y EL CONTRATISTA.

SEGUNDO: De conformidad con el balance final del contrato, reconocer a favor de EL CONTRATISTA el pago de la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/C (\$6.139.000,00). - Correspondientes al saldo pendiente por pagar.

TERCERO: Ordenar el pago a favor de EL CONTRATISTA de la suma equivalente de SEIS MILLONES CIENTO TRINTA Y NUEVE MIL PESOS M/C (\$6.139.000,00). Con cargo en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1771 de 01 de Abril de 2011 y en el Registro Presupuestal 1104 de fecha 01 de Abril de 2011.

CUARTO: EL CONTRATISTA: Es conocedor y acepta con la firma de la presente acta que los recursos involucrados en el presente contrato provienen de la existencia y disponibilidad del convenio No. 045 de 2011 y por tanto se pagará una vez el I.D.M haga el desembolso.

QUINTO: Declárese a paz y salvo por todo concepto derivado del Contrato de prestación de servicios No. 219 de 2011.

SEXTO: Teniendo en cuenta que EL CONTRATISTA no presenta observación o reparo alguno a los términos de la presente acta, las partes renuncian a toda acción o reclamación posterior derivada o que tenga relación con el contrato que se liquida mediante el presente documento."

De lo anterior, en el ordinal "CUARTO" da cuenta la sala, que la obligación en este caso fue sometida a una condición - pues indica que se pagará una vez el I.D.M haga el desembolso-, por ende, el título que pretende ejecutar la parte demandante en este caso podría ser exigible únicamente si se cumplió la condición plasmada en el documento (Acta de liquidación de la orden de prestación de servicios profesionales).

Sin embargo, una vez revisado el expediente, dicha condición no se encuentra acreditada, por lo tanto, el título ejecutivo que pretende hacer valer en este caso, a todas luces carece de exigibilidad, por lo que conforme lo indicó el *a quo* en su decisión, el mismo no puede ser ejecutable. Siendo así, contrario a lo manifestado por el demandante, no se puede librar el mandamiento de pago respecto del mismo a falta de la acreditación del requisito de exigibilidad en cuanto el cumplimiento está sometido a una condición.

Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁰ ha expresado que:

⁷Consejo de Estado, sentencia del 10 de abril de 2003, exp. 23589.

⁸Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de sala del 8 de marzo de 2018, exp. 60149

⁹Fol 66 Ib.

¹⁰Consejo de Estado, Sección Tercera, MP: Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 11 de octubre de 2006. Rad. 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). Dte. Construca s.a.

"La Sala ha sostenido reiteradamente que el acta de liquidación bilateral del contrato prestará mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de cualquiera de las partes. Igualmente, la Sala ha manifestado que cuando el contrato ya ha sido liquidado, la existencia de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de alguno de los contratantes se acredita fundamentalmente con el acto de liquidación, en tanto es el documento mediante el cual se hace el balance final de cuentas. En este caso, la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato 941 de 1989 es expresa, pues aparece como manifiesto un saldo en favor del contratista de \$ 32.887.981,20. Es clara, pues el valor debido se encuentra discriminado y soportado en el valor total de las obras ejecutadas y la diferencia respecto del valor total pagado al contratista y, es exigible porque, como se anotó, puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición".

Si bien es cierto, en el caso en cita cumplía con todos los requisitos dispuestos para que el título sea ejecutable, en este asunto lo cierto es que la misma SÍ está sometida no a un plazo sino a una condición la cual no se encuentra acreditada dentro del proceso con prueba sumaria, ni tampoco las partes aducen en ningún momento que la misma se haya cumplido en el tiempo que ha transcurrido después de la firma de la liquidación bilateral.

En consecuencia, la sala confirmará la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio el 24 de septiembre de 2018, en la que negó librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

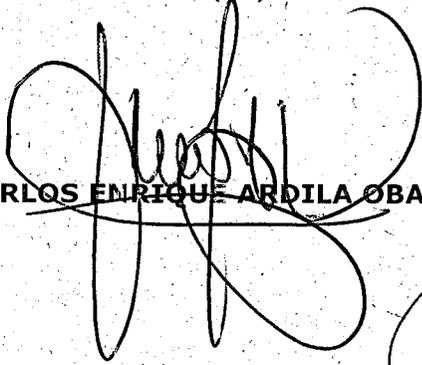
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

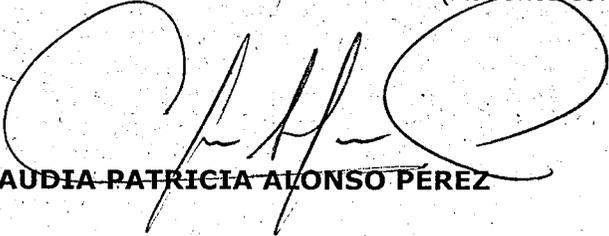
PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 24 de septiembre de 2018, que negó librar el mandamiento de pago por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el trece (13) de diciembre de 2018, según Acta No. 131.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

NELCY VARGAS TOVAR
(Ausente con permiso)


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ